

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00037-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA IMITOLA CASTILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00037-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA IMITOLA CASTILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 20 de enero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el término de traslado de la demanda venció el día 05 de agosto de 2020, sin contestación de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: los actos administrativos demandados son la Resolución No. 0555 del 11 de diciembre de 2014 que le reconoció la pensión de jubilación a la actora y la Resolución 0287 de 09 de julio de 2018, que le ajustó la mesada pensional a su favor, ambas sin incluir en el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si los actos administrativos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los (Ley 91 de 1989, artículos 5 numeral 2º; Ley 33 de 1985, artículo 1, Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978).

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es entrar a determinar cuál es el régimen prestacional o pensional que se debe aplicar a la actora y cuáles son los factores salariales que deben incluirse a efectos de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante bajo los parámetros expuestos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, y en caso positivo, establecer si operó la prescripción extintiva sobre alguno de los mayores valores.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y este despacho no decretará de oficio por considerar que con las allegadas a la demanda son suficientes para emitir una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se surtió la etapa de traslado de la demanda, sin contestación de la misma y sin que se hubiesen formulado excepciones previas que resolver; además que no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00037-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA IMITOLA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123aa22b06ac7f56e35e3e91e624564243262dbd298832e7af6c7adc4b1db787

Documento generado en 12/03/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>